

Santiago, a siete de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

PRIMERO: Que en los autos seguidos ante esta Corte bajo el Rol N° 2.011-2022, el Consejo para la Transparencia dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministra suplente Sra. Andrea Díaz-Muñoz Bagolini y Abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuede, por las faltas y abusos cometidos al dictar la sentencia que acogió, sin costas, la reclamación deducida por la Superintendencia de Educación Escolar y, en consecuencia, dejó sin efecto las Decisiones de Amparo Rol C7269-20 y C7270-20, de 15 de abril de 2021, que habían hecho lugar a los amparos de acceso a la información formulados por René Osvaldo Alinco Bustos, ordenando entregar al solicitante "i) los correos electrónicos recibidos y enviados desde su e-mail institucional por la directora Regional de Aysén que indica, desde el 1 de agosto de 2019 al 30 de septiembre de 2020; y ii) los correos electrónicos recibidos y enviados desde su correo institucional Encargada de Fiscalización de la Dirección Regional de Aysén que se indica, desde el 1 de agosto del 2019 al 30 de septiembre de 2020".

En la especie René Osvaldo Alinco Bustos, por solicitudes de acceso a la información pública de 2 de



octubre de 2020, requirió a la Superintendencia de Educación la entrega de "todos los correos electrónicos recibidos y enviados desde su e-mail institucional por la directora Regional de Aysén que indica, desde el 1 de agosto del 2019 al 30 de septiembre de 2020" y la de "todos los correos electrónicos recibidos y enviados desde su correo institucional por la Encargada de Fiscalización de la Dirección Regional de Aysén que se indica, desde el 1 de agosto del 2019 al 30 de septiembre de 2020", solicitud que fue denegada por dicha institución fundada en la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, dado que las comunicaciones electrónicas pedidas contienen datos personales que son parte de la vida privada de las funcionarias de que se trata, quienes se encuentran salvaguardadas al tenor de las garantías previstas en el N° 4 y en el N° 5 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Ante tal determinación, el 9 de noviembre de 2020 el señor Alinco Bustos dedujo dos amparos de su derecho de acceso a la información en contra de la Superintendencia de Educación, entidad que al formular sus descargos expuso que los correos electrónicos se enmarcan en la expresión "comunicaciones y documentos privados" prevista en la Constitución Política de la República, pues constituyen una forma de comunicación de carácter



personalísimo que se transmite por canales cerrados entre sus emisores y receptores, por lo que se encuentra resguardada por la garantía constitucional de inviolabilidad de toda forma de comunicación privada. Agregó que, en todo caso, el hecho de que esos correos electrónicos sean de funcionarios públicos no constituye una excepción de tutela, añadiendo, además, que no notificó a los terceros interesados dada la anotada protección constitucional.

En esas circunstancias, y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo para la Transparencia dio traslado de los amparos a los terceros, vale decir, a doña Pamela Fernanda Adriazola Rojas y a doña Carla Alejandra Hereme Sepúlveda, quienes se opusieron a la entrega pedida aduciendo que concurre la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la citada ley, pues su entrega afectaría sus derechos de protección a la vida privada y la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, garantizados en el artículo 19 N° 4 y N° 5 de la Constitución, considerando que los correos electrónicos corresponden a las "comunicaciones y documentos privados" a que se refieren esas disposiciones, pues se trata de una forma de comunicación de carácter personalísimo que se transmite por canales cerrados, sin que constituya una excepción el hecho de



que esos correos electrónicos sean de funcionarios públicos.

El Consejo para la Transparencia acogió el amparo y ordenó a la Superintendencia entregar al reclamante los correos electrónicos recibidos y enviados desde su e-mail institucional por la Directora Regional y por la Encargada de Fiscalización, ambas de la Dirección Regional de Aysén, desde el 1 de agosto de 2019 al 30 de septiembre de 2020, sin perjuicio de tarjar previamente, conforme al principio de divisibilidad, los datos personales de contexto y los datos sensibles contenidos en la información consultada.

El 5 de mayo de 2021 la Superintendencia de Educación dedujo reclamación de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que se siguió bajo el rol N° 250-2021, la que fue acogida, en votación dividida, por sentencia definitiva de 12 de enero de 2022, en contra del parecer de la Ministra Sra. Graciela Gómez Quitral, quien estuvo por desestimar dicha acción.

SEGUNDO: Que el recurso de queja interpuesto por el Consejo para la Transparencia en contra de la referida sentencia se sustenta en la configuración de las siguientes faltas o abusos graves:

1.- Los juzgadores fallan apartándose del mérito del proceso al admitir que el reclamo de ilegalidad se sustente en argumentos nuevos, que no fueron esgrimidos



por la Superintendencia de Educación en la etapa administrativa, con lo que transgreden el principio de congruencia procesal e infringen el inciso 2° del artículo 8 de la Carta Fundamental y los artículos 5, 10 y 11, letra c), de la Ley N° 20.285.

En este sentido arguye que los sentenciadores yerran al no considerar que la recurrente alegó, en términos sorprendidos y sólo con ocasión de la interposición de la reclamación de ilegalidad, que los correos electrónicos requeridos, atendida su propia naturaleza, no se enmarcan en aquello que la Ley de Transparencia considera información pública, de lo que deduce que al ordenar la entrega de esos documentos se extiende la aplicación de la Ley de Transparencia a información que se encuentra al margen de dicha ley. Explica que, en efecto, la Superintendencia adujo que tales registros no pueden ser requeridos mediante el derecho de acceso a la información pública desde que no corresponden a "actos" o "resoluciones" de la autoridad administrativa, ni a fundamentos y procedimientos del mismo carácter, argumentos que los sentenciadores hicieron suyos.

Sostiene que su parte hizo presente la extemporaneidad con que se dedujo esa nueva alegación, desde que sólo fue formulada después de adoptada la decisión de amparo, esto es, cuando ya había precluido el derecho de esa parte a invocarla en sede administrativa,



proceder que impidió a ese Consejo pronunciarse respecto de tal argumento al emitir su decisión.

Aduce que esta forma de proceder vulnera el principio de congruencia procesal, que configura un presupuesto de la garantía del justo y racional procedimiento; alega que también transgrede el principio de la buena fe procesal, ya que la alegación de argumentos que no formaron parte de la controversia puede permitir a una de las partes obtener ventajas indebidas y, por último, arguye que quebranta el principio de igualdad procesal, en particular en lo referido a la igualdad de armas, en cuanto expresión de la igualdad ante la ley consagrada en la Constitución.

Cita jurisprudencia de esta Corte (en particular, las sentencias roles N° 18.728-2018, N° 18.730-2018 y N° 28.635-2021), así como el voto de minoría de la Ministra Sra. Graciela Gómez Quitral y asevera, además, que la reclamante de ilegalidad no logró fundamentar y acreditar cómo se configura la única causal de reserva que alega, en torno a lo cual destaca, asimismo, que los registros solicitados constituyen información pública, desde que se encuentra en poder de un órgano de la Administración regulado por la Ley de Transparencia y ha sido elaborada con presupuesto público, utilizando equipamiento de propiedad del Estado, de lo cual deduce que la información en comento puede ser requerida por medio de las normas de



la citada ley y que detenta una naturaleza eminentemente pública.

2.- Acusa que los magistrados recurridos yerran al concluir que la Superintendencia de Educación cuenta con legitimación activa para invocar la causal de secreto del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, desde que el órgano público no se puede alzar como agente oficioso de los funcionarios públicos cuyos derechos, como terceros interesados en el procedimiento de amparo, podrían verse afectados por la revelación de los correos de que se trata.

Aduce que el reclamo de ilegalidad se fundó en la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, pues la recurrente consideró que la entrega de la información pedida afectaría el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas de las funcionarias mencionadas, sin considerar que cuando la información se deniega por afectación de derechos de terceros, tal oposición debe ser planteada por los propios afectados y no por el órgano requerido, quien no puede alzarse como agente oficioso de ellos.

Resalta, además, que si bien la Superintendencia no comunicó esta solicitud a los terceros, ese Consejo, conforme al artículo 25 de la ley, notificó el amparo a las funcionarias, quienes comparecieron haciendo valer sus respectivas defensas y que, si bien, fueron notificadas de



las decisiones de amparo materia de autos, optaron por no reclamar de ilegalidad en defensa de sus derechos, lo que supone que renunciaron a invocar la mentada causal del artículo 21 N° 2, lo que, además, corrobora que el contenido de las comunicaciones no se refiere a su vida privada.

3.- Finalmente afirma que los falladores se equivocan al establecer que la publicidad de los correos electrónicos materia de autos afecta los derechos a la vida privada y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, consagrados en los números 4 y 5 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por cuanto se trata de correos que fueron enviados y recibidos en el ejercicio de funciones públicas.

Añade que el artículo 8 de la Constitución Política de la República exige, para que la publicidad ceda frente al secreto, que se deben "afectar" algunos de los bienes jurídicos protegidos que menciona, por lo que no basta con que exista un caso de reserva dispuesto por la ley, sino que, además, se ha de acreditar una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos que se protegen, a lo que añade que, por ser la publicidad la regla general, se debe dar a las causales de reserva una interpretación restrictiva.

Así las cosas, estima que calificar a los correos electrónicos de servidores públicos, relativos al



ejercicio de funciones públicas, como "comunicaciones privadas" por haberse dirigido por un canal cerrado a personas determinadas, importaría convertir en letra muerta el artículo 8 inciso 2° de la Carta Fundamental.

A continuación enfatiza que, en este caso, la Superintendencia de Educación fundó su defensa en alegaciones abstractas sobre la hipotética afectación de los derechos garantizados en el artículo 19 N° 4 y N° 5 de la Constitución, soslayando analizar el contenido de los correos electrónicos en comento, pese a que el análisis de afectación debe hacerse en concreto, concluyendo que dicha Superintendencia no logró acreditar la afectación que alega.

Niega, además, la acusada vulneración de la "inviolabilidad de las comunicaciones privadas", por cuanto en este caso no se ha producido una "interceptación", "apertura", o "registro" de tales comunicaciones, a la vez que recalca que sólo se ha dado acceso a información que se relaciona estrictamente con el desempeño de la función pública de las empleadas de que se trata, ya que, en cumplimiento del principio de divisibilidad, dispuso tarjar los datos personales de contexto y los datos sensibles que pudieren estar contenidos en los correos electrónicos.

Por último, aduce que los sentenciadores recurridos no sometieron su acción a lo preceptuado en el artículo



160 del Código de Procedimiento Civil, desde que pronunciaron la sentencia apartándose del mérito del proceso.

Termina solicitando que se deje sin efecto la sentencia y que, en su lugar, se rechace la reclamación deducida en autos. En subsidio, pide que esta Corte ejerza las facultades de oficio que le confiere el artículo 541 del Código Orgánico de Tribunales, anulando la sentencia dictada y disponga las medidas de corrección que procedan para dejar firme la decisión de los amparos Roles C7269-20 y C7270-20.

TERCERO: Que al informar los magistrados recurridos se remiten a la sentencia recurrida, en la que se señalan los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron para acoger los argumentos de la reclamante, añadiendo que estiman haber actuado correctamente y dentro de sus facultades, sin cometer las faltas o abusos que se les imputan, pues se limitaron a interpretar los preceptos aplicables al asunto en examen, esto es, a ejercer la labor que les es propia.

CUARTO: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y su acápite primero, que lleva el título de "Las facultades disciplinarias", contiene el artículo 545 que lo instaura



como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, o en sentencias definitivas, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

QUINTO: Que antes de proceder al examen de las cuestiones jurídicas implicadas en la presente impugnación, ya sintetizadas en lo que precede, es menester consignar los siguientes hechos:

1.- La Superintendencia de Educación no alegó en la etapa administrativa de la reclamación, como fundamento de su negativa a entregar la información solicitada, que los correos electrónicos requeridos, atendida su naturaleza, se encuentren al margen de aquello que la Ley de Transparencia considera información pública, considerando que, según sostuvo dicha Superintendencia, tales registros no corresponden a "actos" o "resoluciones" de la autoridad administrativa, ni a fundamentos y procedimientos del mismo carácter.

2.- La información solicitada corresponde a los correos electrónicos recibidos y enviados desde su e-mail institucional por la Directora Regional y por la Encargada de Fiscalización, ambas de la Dirección Regional de Aysén, entre el 1 de agosto de 2019 y el 30 de septiembre de 2020.



3.- Notificadas las citadas funcionarias, en sede de amparo, de la solicitud respectiva ambas manifestaron su oposición a la entrega de la información solicitada, fundadas en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, en relación con el N° 4 y el N° 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

4.- Notificadas las mencionadas empleadas públicas de la sentencia dictada por el CPLT, ninguna de ellos dedujo reclamo de ilegalidad en contra de las decisiones de amparo roles C7269-20 y C7270-20, que accedieron a la entrega de la información requerida.

SEXTO: Que establecido lo anterior, y en miras al análisis de las faltas o abusos denunciadas por el quejoso, cabe tener presente que la Constitución Política de la República señala en su artículo 8, que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

Desde la reforma constitucional contenida en la Ley N° 20.050, el acceso a la información pública se considera una de las bases de la institucionalidad o un



principio fundamental del Estado Constitucional y democrático de derecho que funda el Código Político, en que la publicidad es la regla general y el secreto la excepción.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y que obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello, que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse de manera restrictiva.

En cumplimiento del mandato constitucional fue dictada la Ley de Acceso a la Información Pública N° 20.285, que preceptúa, en lo que interesa, que *“la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de*



ella" (art. 3°). También se consagra que "El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley" (art. 4). Por último, que "en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas" (art. 5).

SÉPTIMO: Que, como se desprende de las normas antes transcritas, el principio de publicidad recae en la información emanada de los órganos del Estado y referida exclusivamente a la función pública que éstos desarrollan. En este entendido, si bien no es posible



poner en entredicho la participación de la Superintendencia de Educación en el procedimiento de solicitud de información cuyo objeto está constituido, precisamente, por datos que se encuentran bajo su custodia, lo cierto es que sin duda su intervención deberá estar referida a la defensa de aspectos institucionales y al debido cumplimiento de sus funciones. En otras palabras, la Superintendencia de Educación puede oponerse a la entrega de la información requerida, en la medida que comparezca defendiendo el interés institucional o el debido cumplimiento de sus funciones, cuestión que, sin embargo, no se advierte en autos según se dirá.

OCTAVO: Que, en relación con la primera falta o abuso grave denunciada, cabe tener presente que como ha sido definido, el principio de congruencia procesal debe ser entendido como la *"conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto"* (Jaime Guasp en "Derecho Procesal Civil", página 535, citado por Hugo Botto en "La Congruencia Procesal". M.E.L. Editor, año 2006, página 128). *"Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la*



demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos identificadores de tal objeto; los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y al título que jurídicamente lo perfila" (Guasp, *op. cit.*, citado por Botto, página 129).

En otras palabras, en virtud del anotado principio debe existir conexión entre las diversas piezas del proceso, en especial, entre las pretensiones sostenidas por el actor, el demandado y la sentencia, cuyo marco referencial serán los hechos.

Por consiguiente, es posible aseverar que la congruencia constituye un resguardo para las partes, un límite para el juez, que otorga seguridad y certeza para evitar arbitrariedades y, por lo mismo, configura un presupuesto de la garantía del justo y racional procedimiento, que da contenido al derecho a ser oído o a la debida audiencia de ley conforme al mérito del proceso.

NOVENO: Que, de lo relacionado precedentemente aparece con nitidez que, en razón de la necesaria congruencia que debe mediar entre las pretensiones hechas valer por las partes ante el órgano de la Administración respectivo y las que sometan a la decisión jurisdiccional posteriormente, los litigantes tienen vedado ampliar o



mejorar, en sede judicial, el contenido y fundamentos de las argumentaciones expuestas ante el órgano administrativo, pues, de alterar su defensa en el indicado sentido, la parte estaría planteando una alegación nueva, cuya discusión, sin embargo, no fue propuesta a la decisión del ente administrativo pertinente, esto es, estaría sometiendo al conocimiento del tribunal asuntos que, por ser ajenos a la discusión formalmente instalada, no pudieron ser considerados y, por ende, tampoco resueltos en el pronunciamiento que, por medio de semejante arbitrio, pretende, no obstante, invalidar.

Más aún, es posible advertir que el mencionado modo de obrar resulta, asimismo, inaceptable en atención a la naturaleza de la acción intentada en la especie, pues, tal como se desprende del tenor del artículo 28 de la Ley N° 20.285, la reclamación intentada por la Superintendencia de Educación tiene por específico fin y, por ende, se limita exclusivamente a examinar la legalidad de lo obrado y decidido por el CPLT a propósito del amparo de acceso a la información interpuesto por el solicitante de la información denegada, contexto en el que la agregación de nuevos argumentos o alegaciones imposibilita dicha labor, pues tales antecedentes, que han sido introducidos posteriormente a la discusión, no pudieron ser materia de la determinación cuya legalidad



es objeto de análisis, motivo por el que no es posible, dada su novedad, escudriñar en torno a la legalidad de una decisión que, no obstante, no pudo tenerlos en consideración ni decidir a su respecto.

DÉCIMO: Que, así las cosas, y tal como la ha resuelto esta Corte en fallos anteriores (v.gr. roles 18.728-2018, N° 18.730-2018 y N° 28.635-2021) el recurso de queja deducido por el CPLT debe ser acogido por este primer concepto, debido a que la Superintendencia de Educación modificó los planteamientos hechos valer en sede administrativa, alteración con la que no sólo transgredió el mencionado principio de congruencia, sino que, además, desconoció la naturaleza de la acción por él intentada al introducir antecedentes nuevos respecto de aquellos que tuvo en consideración para denegar el acceso a la información pública que originó el procedimiento administrativo de reclamación.

UNDÉCIMO: Que en cuanto a la segunda falta o abuso grave denunciada, es claro que, como quedó dicho, la Superintendencia de Educación compareció en sede administrativa en defensa del interés y derechos de particulares, señalando que los correos electrónicos institucionales serían parte de comunicaciones privadas y pertenecerían a la vida privada de dos ex funcionarias de la Administración, constatación que se ve refrendada si se considera que el recurrente sólo invocó formalmente la



causal prevista en el N°2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en ese entendido, es del caso subrayar que, si bien las funcionarias fueron notificadas de la decisión de amparo en cuya virtud el CPLT accedió a lo pedido y, en consecuencia, dispuso la entrega al requirente de tales documentos, aquéllas no dedujeron acción alguna en contra de la anotada determinación, abstención que debe ser entendida por esta Corte como una renuncia tácita o al menos como una conformidad, por parte de dichas personas, con lo resuelto por el citado órgano de la Administración Pública.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, y considerando que las referidas funcionarias no reclamaron en sede judicial de la determinación que dispuso la divulgación de los mentados correos electrónicos, forzoso es concluir que dicha decisión no lesiona sus derechos y, en consecuencia, que lo decidido por el CPLT no causa agravio a las personas directamente concernidas con la publicidad de la información tantas veces citada.

DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente, respecto a las comunicaciones y correos electrónicos, tampoco puede estimarse que concurra la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 en relación con la garantía del artículo 19 N° 4 y N° 5 de la Constitución Política



de la República, como lo resolvieron los sentenciadores recurridos.

Lo anterior, por cuanto, como también lo ha resuelto esta Corte, (v. gr. Rol 45.231-2021) teniendo presente la normativa citada en los motivos sexto y séptimo de esta sentencia, el principio de publicidad recae en la información emanada de los órganos del Estado y referida exclusivamente a la función pública que éstos desarrollan, sin que resulte procedente, entonces, que el organismo invoque una reserva o secreto sobre la base de la protección de comunicaciones de carácter privado, menos aun cuando se efectúan por canales institucionales, por lo que este argumento no pudo ser acogido, como se hizo en la resolución objetada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por el Consejo para la Transparencia en lo principal de la presentación de 18 de enero de dos mil veintidós en contra de la sentencia de doce de enero del mismo año, la que queda sin efecto y, en su lugar, se decide que se desestima la reclamación de ilegalidad intentada por la Superintendencia de Educación en lo principal de su presentación de 5 de mayo de dos mil veintiuno.

Se previene que, aun cuando los Ministros Sr. Muñoz y Sr. Matus concurren al acogimiento del recurso en



examen, no comparten lo expresado en el fundamento décimo cuarto del presente fallo.

Regístrese, comuníquese, e incorpórese copia de este fallo al expediente digital en que incide.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Águila y de la prevención, sus autores.

Rol N° 2.011-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrante Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, siete de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

